



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0123/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0320, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Assad Arabí Arabí contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00176, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2022-0320, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Assad Arabí Arabí contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00176, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia amparo

La decisión objeto del presente recurso de revisión es la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00176, dictada el diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual decidió lo que a continuación transcribimos:

PRIMERO: Rechaza el medio de inadmisión, promovido por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, relativo a que, la presente acción de amparo es notoriamente improcedente, de acuerdo con el artículo 70.3 de la Ley 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos constitucionales; por los motivos antes expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo, interpuesto por el señor Assad Arabí Arabí, por intermedio de su abogado, Licdo. Manuel Méndez, en contra del Ministerio de Interior y Policía, Junta Central Electoral y la Dirección General de Pasaportes, por haber sido interpuesta de acuerdo a la ley y conforme al Derecho; y, en cuanto al fondo, RECHAZA la misma; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: DECLARA el presente proceso libre del pago de las costas procesales de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, libre de costas el presente proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENA a la Secretaria General que procede a la notificación de la presente sentencia, a la parte accionante, señor Assad Arabí Arabí, a las partes accionadas, MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, JUNTA CENTRAL ELECTORAL Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE PASAPORTES, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículo 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 92 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Mediante comunicación del veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), suscrita por la señora Coraima C. Román Pozo, secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo, se notificó dicha sentencia al señor Assad Arabí Arabí.

Mediante el Acto núm. 1125/2021, del veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, se notificó la mencionada decisión a la Procuraduría General Administrativa.

Mediante el Acto núm. 1096/2021, del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Salcedo Cuello, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, se notificó la referida decisión a la Dirección General de Pasaporte.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mediante el Acto núm. 87/2022, del quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Salcedo Cuello, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, se notificó la mencionada decisión al Ministerio de Interior y Policía.

Mediante el Acto núm. 999/2022, del dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, se notificó la decisión de referencia a la Junta Central Electoral.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El señor Assad Arabí Arabí interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada ante el Centro de Servicio Presencial del Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el primero (1^{ro}) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), instancia que fue recibida en el Tribunal Constitucional el diecisiete (17) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Dicha instancia fue notificada al Ministerio de Interior y Policía mediante el Acto núm. 1364/2021, del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramontés, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en virtud del Auto núm. 13421-2021, el cual ordena la notificación del recurso de revisión que nos ocupa.

La referida instancia fue notificada a la Junta Central Electoral mediante el Acto núm. 1194/2021, del cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por la ministerial José Oscar Valera Sánchez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en virtud del Auto núm. 13421-2021, del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el cual ordena la notificación del recurso de revisión que nos ocupa.

La señalada instancia fue notificada a la Dirección General de Pasaporte mediante el Acto núm. 509/2021, del ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021) y el Acto núm. 1202/2021, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), ambos instrumentados por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en virtud del Auto núm. 13421-2021, del siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el cual ordena la notificación del recurso de revisión que nos ocupa.

A la Procuraduría General Administrativa le fue notificada la instancia recursiva mediante el Acto núm. 1095/2021, del primero (1^{ro}) de octubre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo y mediante Acto núm. 122/2022, del veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), ambos en virtud del Auto núm. 13421-2021, del siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el cual ordena la notificación del recurso de revisión que nos ocupa.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00176, dictada el diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso, se fundamenta, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

Este Tribunal Superior Administrativo entiende que el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el entendido de que la presente acción resulta notoriamente improcedente, debe ser rechazado, toda vez que no se ha precisado en qué consiste la notoriedad de improcedencia de la acción, lo que implica que mal haría el tribunal con acoger dicho medio sin establecer con precisión dicha improcedencia en perjuicio de la parte accionante, la que alega violación de derechos fundamentales, de acuerdo con el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales.

En cuanto al fondo

La presente Acción de Amparo, de fecha 15 de diciembre del año 2020, interpuesta por señor ASSAD ARABÍ ARABÍ, por intermedio de su abogado apoderado especial Licdo. Manuel Méndez, en contra del MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE) y la DIRECCIÓN GENERAL DE PASAPORTE, tiene como objeto que se compruebe que el señor Assad Arabí Arabí, ha efectuado el proceso de naturalización, y que fruto del mismo han obtenido transcripción de acta de nacimiento, cédula de identidad y electoral y pasaporte dominicano, documentos expedidos por las entidades u organismos facultados para ello; que se ordene al Ministerio de Interior y Policía, la expedición de una certificación de naturalización a los fines de proceder a la renovación del pasaporte dominicano del señor Assad Arabí Arabí, por violentar los derechos fundamentales basado en los artículos 18.7, 38, 43, 55, 68, 72, 139 de la Constitución.

El tribunal entiende que, por su naturaleza jurídica, la acción de amparo es una vía y garantía constitucional y jurisdiccional autónoma para la protección de derechos fundamentales que no estén protegidos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el habeas corpus y habeas data, sin perjuicio de que estas son amparos especiales, no para la protección de los derechos y garantías de procesos judiciales, con órganos, mecanismos, plazos y procedimientos previstos en la Constitución y las leyes, al tenor de la Constitución, los tratados internacionales y la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales.

El tribunal señala que el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales, expresa que "para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos. y los ayuden a su mejor desarrollo".

Este tribunal, de las pruebas aportadas y de las pretensiones formales de las partes, extrae que son hechos constantes del asunto, los siguientes:

- a. Que en fecha 12/09/2014, el Ministerio de Interior y Policía expidió la certificación de naturalización, bajo número 12093, que acredita al señor Assad Arabí Arabí la nacionalidad dominicana, luego de un proceso de depósitos de requisitos por la parte accionante ante dicha institución.*
- b. Que en fecha 19/03/2015, la oficialía del estado civil de la Onceava circunscripción del Distrito Nacional procede a transcribir su a acta de nacimiento, a la vez le emitieron la cédula de identidad y*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

electoral núm. 4022761106-4, cuya fecha de expiración es el 02 de enero del 2024, tiempo después obtuvo su pasaporte dominicano No. SC9288971, cuya fecha expiración es el 16 de abril del 2021.

c. Que en fecha 20/06/2018, la inspectoría de la Junta Central Procede a emitir un informe sobre el proceso de inscripción del señor Assad Arabí Arabí, en la Oficialía de estado civil de la Décimo Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en el cual se delibero violaciones a disposiciones legales y falsificación de documentos públicos.

d. Que la parte accionante, luego de vencido su pasaporte procede a tramitar los documentos para la renovación cuando se da cuenta que en el Ministerio de Interior y Policía su proceso tiene inobservancia, cuando verifica en la Junta Central Electoral al de indica sus documentos están suspendido.

e. Que en fecha 18/02/2021 el Ministerio de Interior y Policía solicita a través de la comunicación núm. 000286, el expediente de la naturalización del señor Assad Arabí Arabí, al cual obtuvo la respuesta de su archivo general, mediante una comunicación, la cual indica que en su archivo general no se encuentra registro de nacionalidad del señor Assad Arabí Arabí.

f. Que en fecha 22/02/2021, la consultoría jurídica de la Junta Central Electoral emitió la comunicación núm. CJUTPE-0005-2021, informando que en el sistema de control de expediente jurídicos, no existe transcripción de acta de nacimiento del ciudadano Assad Arabí Arabí, bajo el número de expediente 2014022318, como muestran los documentos soportes que figuran en el sistema PARC-registro civil, en cambio ese número si corresponde a la transcripción del Acta de Nacimiento de la ciudadana Melissa Sandrine, a la cual se le dio salida bajo el número de trámite 15880, en fecha 07/01/2021; y,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. *Que en fecha 23/02/2021, la consultoría jurídica de la Junta Central Electoral emitió la comunicación núm. DNRC. 2021-1231, que en su sistema no se encontrado ningún expediente de transcripción a nombre del señor Assad Arabí Arabí, baja el Numero de salida o tramite DNRC. -015937, y dirigido a la 11^{va}. Circunscripción del Distrito Nacional con fecha 01102114 [sic]. Además, este número de oficio correspondiente al año 2014, no pertenece a una transcripción de nacimiento. Dicha numeración le pertenece a un Reconocimiento en el Extranjero a nombre de Ingrid Lisandra, con el número de expediente No. 2014023982, el cual está dirigido a la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de HIGÜEY.*

De lo anterior se extrae que la parte accionante entiende que efectuado el proceso de naturalización, y que fruto del mismo han obtenido transcripción de acta de nacimiento, cédula de identidad y electoral y pasaporte dominicano, documentos expedidos por las entidades u organismos facultados para ello; por lo que se debe ordenar al Ministerio de Interior y Policía, la expedición de una certificación de naturalización a los fines de proceder a la renovación del pasaporte dominicano, así como cuando su familia así lo requiera, entendiéndose que le han violentado los derechos fundamentales basado en los artículos 18.7, 38, 43, 55, 68 de la Constitución de la República Dominicana; por lo que, la cuestión fundamental planteada es determinar si existe o no conculcación de derechos fundamentales de la parte accionante, al momento de efectuarse la cancelación de transcripción de acta de nacimiento, cédula de identidad y electoral y pasaporte dominicano, debido a que han invocado la violación de sus derechos fundamentales y la exigencia de garantías de efectividad en la protección de los derechos con la aplicación del debido proceso administrativo y la tutela judicial efectiva, por parte del Ministerio de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Interior y Policía, Junta Central Electoral (JCE), Dirección General de Pasaporte.

De los artículos 18.1 y 75.1 de la Constitución, se extrae que "Nacionalidad. Son dominicanas y dominicanos: 1) Los hijos e hijas de madre o padre dominicanos" y "Deberes fundamentales. Los derechos fundamentales reconocidos en esta Constitución determinan la existencia de un orden de responsabilidad jurídica y moral, que obliga la conducta del hombre y la mujer en sociedad. En consecuencia, se declaran deberes fundamentales de las personas los siguientes: 1) Acatar y cumplir la Constitución y las leyes, respetar y obedecer las autoridades establecidas por ellas".

El tribunal señala que el artículo 12 de la Ley núm. 1683, de fecha 16 de abril de 1948, sobre Naturalización, expresa que "Las personas que al solicitar su naturalización utilicen certificados u otros documentos falsos o pertenecientes a personas extrañas, serán castigadas con prisión correccional de seis meses a dos años y con igual pena serán castigados aquellos que expidan certificaciones falsas para ayudar a otro a obtener la naturalización"; y artículo 12.1 de la Ley núm. 1683 sobre naturalización del 16 de abril de 1948. "La naturalización obtenida con documentos falsos o pertenecientes a personas extrañas, será revocada por el Poder Ejecutivo cuando la sentencia que se pronuncie sobre el caso haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada."

El tribunal identifica el contenido del artículo 42 de la Ley núm. 285, de fecha 14 de agosto de 2004, sobre Migración, el cual dispone "La Dirección General de Migración procederá a cancelar la permanencia de los extranjeros admitidos en cualquier categoría y subcategoría, si



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se comprueba que hubiesen obtenido el ingreso o permanencia en el país mediante de la declaración o presentación de documentos falsos, o si se comprueba, con posterioridad a su ingreso, que estaban comprendidos en algunos de los impedimentos de admisión previstos por esta ley".

De acuerdo con los artículos 69.8 de la Constitución y 80 y 87 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procesos Constitucionales "es nula toda prueba obtenida en violación de la ley", "los actos u omisiones que constituyen una lesión, restricción o amenaza a un derecho fundamental, pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido en la legislación nacional, siempre y cuando su admisión no implique un atentado al derecho de defensa del presunto agraviante" y "el juez de amparo gozará de los más amplios poderes para celebrar medidas de instrucción, así como para recabar por sí mismo los datos, informaciones y documentos que sirvan de prueba a los hechos u omisiones alegados, aunque deberá garantizar que las pruebas obtenidas sean comunicadas a los litisconsortes para garantizar el contradictorio"; textos normativos que implican el principio libertad de prueba y de no taxatividad de las pruebas en los procesos constitucionales, salvo su obtención ilegal.

Este Tribunal Superior, luego de una valoración conjunta y razonada de las pruebas aportadas y de las conclusiones formales de las artes, respecto de la cancelación del proceso de naturalización, y que fruto del mismo la cancelación de la obtención de la transcripción de acta de nacimiento, cédula de identidad y electoral y pasaporte dominicano, documentos expedidos por las entidades u organismos facultados, en favor de la parte accionante; ha llegado a la conclusiones de que dicha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cancelación se aplica cuando para la obtención de la naturalización se ha procedido a involucrar documentos falsos, alterados o falsificación de documentos públicos; y, en la especie, luego de que la parte accionante haya obtenido sus documentos personales y dominicano, la Junta Central Electoral (JCE) realizó mediante su dirección de inspección un proceso de investigación sobre el proceso de la naturalización de dicha parte accionante; y, luego de la investigación de fecha 20 de junio del 2018 se determinó cancelar el proceso de naturalización en virtud de que la misma se obtuvo a través de falsificación de documentos públicos, lo que procedió a comunicar a las diferentes instituciones del Estado para cancelación de los proceso de naturalización y documentos proveniente del mismo; por lo que, esta tribunal entiende que procede rechazar la presente acción de amparo, toda vez que la parte accionante no haberse probado la violación de derechos fundamentales, sino que ha quedado demostrado que dicha parte accionante obtuvo su naturalización con documentos falsos, contrario a las leyes dominicana, al tenor de los artículos 69.10, 75.1 de la Constitución, 12 de la Ley núm. 1683, de fecha 16 de abril de 1948, sobre Naturalización y 42 de la Ley núm. 285, de fecha 14 de agosto de 2004, sobre Migración.

De conformidad con el artículo 93 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales "el Juez de Amparo puede imponer astreinte a fin de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de la condena"; y, en el caso, no procede imponer astreinte, habida cuenta de que se ha rechazada la reclamación, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

En apoyo a sus pretensiones, la parte recurrente, señor Assad Arabí Arabí, expone en su instancia recursiva depositada el primero (1^o) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), lo siguiente:

I. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión

3. Que el presente recurso de revisión está siendo depositado dentro de los cinco (5) días hábiles y francos, de haber sido notificado la sentencia, de cuya notificación fue hecha al momento del retiro de la sentencia de amparo, hecho acaecido en fecha veintiséis (26) del mes de agosto del 2021.

II. Especial Trascendencia del Presente Recurso de Revisión

a. Resulta necesario para la sociedad dominicana, establecer si el Estado Dominicano puede suspender o cancelar documentos de identidad de un ciudadano dominicano sin agotar procesos previos como precisamente lo prevé la legislación dominicana.

b. De igual forma, resulta interesante conocer si esos documentos obtenidos en un proceso de naturalización poder [sic] ser eliminados totalmente, sin haber creado una especie de programa de corrección de esos procesos, pues hay que tener en cuenta los daños de vida que ha tenido el ciudadano con dichos documentos.

c. Sería bueno precisar, si el Ministerio de Interior y Policía puede disponer, y bajo cuales condiciones, de los documentos que obtienen ciudadanos extranjeros; sobre todo teniendo en cuenta que la Ley de Naturalización es muy ambigua y solo prevé requisitos de presentación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de documentos de identidad extranjeros, no así de otros que ha impuesto dicho Ministerio mediante resolución o circulares.

d. A que por demás este honorable Tribunal Constitucional, podrá analizar el carácter y fuerza legal documentos expedidos por el Estado Dominicano, versus las suspensiones dadas por la Junta Central Electoral y el Ministerio de Interior y Policía, y de manera integral conocer el tratamiento de los derechos fundamentales intrínsecos de cada persona.

e. Por último, el Tribunal Constitucional tendrá la oportunidad de establecer los medios y alcances y la protección que deben tener los derechos fundamentales de la persona misma, y los medios idóneos para la restitución de estos una vez hayan sido vulnerados.

III. Breve relación de los hechos

1. A que el señor ASSAD ARABÍ ARABÍ es un profesional radicado en la ciudad de Doha, Qatar, el cual se interesó por adquirir la ciudadanía dominicana luego visitar el país en varias ocasiones, de sentirse a gusto con su clima, su gente y su ubicación, además por ser un país abierto y receptivo a las migraciones.

2. A que luego de conocer algunos lugares, inicio un proceso legal asistido por un abogado, el cual incluyó la obtención de certificado de nacimiento y no antecedentes judiciales por ante las entidades de su país de origen, para la posterior traducción de dichos certificados por ante la Embajada Dominicana localizada en Doha, Qatar, así como la complementación de otros requisitos exigidos por el Ministerio de Interior y Policía, como son fotos, declaraciones juradas, y demás.

3. Luego de algún tiempo, el Ministerio de Interior y Policía expidiera el correspondiente Certificación de Naturalización en fecha doce (12) de septiembre del año dos mil catorce (2014), bajo el número



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12093, donde se le acredita al señor ASSAD ARABÍ ARABÍ la nacionalidad dominicana.

4. Luego de obtener la nacionalidad dominicana, vía el proceso de naturalización, el señor ASSAD ARABÍ ARABÍ procede a transcribir su acta de nacimiento, por ante la oficialía del Estado Civil de la Onceava Circunscripción del Distrito Nacional, asentando la misma en fecha diecinueve (19) del mes de marzo del dos mil quince (2015), en el Libro No. 00004, de Registros de Transcripción, Folio No. 0043, Acta No. 000237, Año 2015.

5. De igual forma, el señor ASSAD ARABÍ ARABÍ obtiene su cédula de identidad y electoral la [sic] número 402-2761106-4, cuya fecha de expiración es el 02 de enero del 2024, y pasaporte dominicano No. SC9288971, cuya fecha de expiración es el 16 de abril del 2021.

6. Cabe destacar que todos estos procesos y obtención de documentos se hicieron de manera personal, siguiendo todos los pasos, requisitos, normas exigidas por estas instituciones, entre las que cabe destacar el Ministerio de Interior y Policía, la Junta Central Electoral y la Dirección General de Pasaportes.

7. De igual manera, ASSAD ARABÍ ARABÍ ha hecho cambios en su residencia catari, acreditándose allí como dominicano, pues ha hecho el correcto proceso de ciudadanía dominicana, lo cual puede verificarse en la visualización del Permiso de Residencia No. 27676001884, cuya fecha de vencimiento es 18 de junio del 2021.

8. Pero adicionalmente también el señor ASSAD ARABÍ ARABÍ ha obtenido permiso de residencia en el Reino de España bajo la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

numeración E204428479, el cual le permite residir y trabajar en dicho país europeo, proceso migratorio agotado usando su ciudadanía dominicana.

9. A que, llegando la fecha de vencimiento de su pasaporte, el señor ASSAD ARABÍ ARABÍ comienza a hacer gestiones a los fines de obtener la documentación correspondiente y proceder con la renovación de su documento de viaje, tocándose con los primeros problemas por ante el Ministerio de Interior y Policía, quienes alegan que en su proceso se cometieron algunas inobservancias, y que por tanto su solicitud debía ser evaluada por un superior jerárquico.

10. Pasan los días y no se obtiene respuesta, y luego de apoderar a un abogado, es que se le informa que su nacionalidad está suspendida y en investigación, a lo cual el señor ASSAD ARABÍ ARABÍ y su abogado reaccionan rápidamente y proceden a solicitar actas de nacimiento por ante la Junta Central Electoral, informándole que sus documentos están suspendidos por decisión del Ministerio de Interior y Policía, esta confirmación aconteció a finales de noviembre del 2020.

11. A que cabe destacar que la nacionalidad originaria del señor ASSAD ARABÍ ARABÍ era la palestina, la cual no permite la doble nacionalidad, y que por tanto una vez estos asumieron la nacionalidad dominicana, esto implicó la renuncia a su nacionalidad de origen, por lo que si el Estado Dominicano decide cancelar arbitrariamente esta nacionalidad, convertiría a esta persona en apátrida, violentando varios tratados internacionales que rigen la materia; asumidos y adoptados por el país, sobre la apátrida y sus consecuencias nefastas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. *A que desde el momento en que se convirtieron en ciudadanos dominicanos, esta familia ha estado disfrutando a plenitud de sus derechos y prerrogativas, por ejemplo en el caso de sus pasaportes, a cada uno de ellos se le ha expedido visas de los Estados Unidos, Reino Unido, Suecia, Emiratos Árabes Unidos, Suiza, Arabia Saudita, Omán, Líbano, todas en sus pasaportes expedidos por la República Dominicana, de igual forma en dicho pasaporte es que mantienen el permiso de residencia que estos tienen para vivir en Qatar.*

13. *A que, dada esta situación, y por medio del presente escrito, el señor ASSAD ARABÍ ARABÍ, tienen a bien interponer la presente acción de amparo preventivo y presentar los argumentos que entiende pertinentes.*

14. *A que siendo, así las cosas, el señor ASSAD ARABÍ ARABÍ interpone acción en amparo, proceso que se depositó el 07 de diciembre del 2020 [...] sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00176, de fecha 10 de mayo del 2021, y remitida en fecha 26 de agosto de 2021 [...].*

IV. Agravios Causados por la Decisión Impugnada.

1. *A que en síntesis, el conflicto que da lugar a la presente acción se origina a partir de la abrupta suspensión de los documentos de identidad del señor ASSAD ARABÍ ARABÍ, sin seguir ningún debido proceso, sin el perjudicado siquiera saber lo que estaba pasando, sin dicha suspensión estar sustentado en un expediente o decidido por algún juez, lo que está acarreando la violación de un conjunto de derechos fundamentales tales como Derecho a la Nacionalidad, Derecho a la Dignidad Humana, Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad, Derechos de Familia.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. *A que de manera abusiva, el Ministerio de Interior y Policía se niega a entregar certificación de naturalización correspondiente al señor ASSAD ARABÍ ARABÍ, y ha ordenado a la Dirección General de Pasaportes y la Junta Central Electoral la suspensión de documentos correspondientes a este, y toda su familia, cuando todos estos documentos han sido obtenidos legalmente, cuando no existe un proceso legal en curso tendiente a cancelar o suspender los mismos, y cuando el propio Ministerio de Interior y Policía no cuenta con la base legal para suspender o denegar estos documentos que un extranjero procede a naturalizarse.*

3. *A que el Ministerio de Interior y Policía sustenta su accionar, bajo el único argumento de que en el proceso de naturalización del señor ASSAD ARABÍ ARABÍ no se cumplieron todos los "requisitos", y que por tanto su naturalización es fruto de una falsificación de documentos, y por esta razón deben ser suspendidos dicha naturalización y la de toda su familia, y por ello ha dado instrucciones incluso a otras entidades para que retengan o suspendan estos documentos.*

4. *A que el Ministerio de Interior y Policía toma una decisión sin base legal, de una manera arbitraria, violando el debido proceso, y atropellando consigo un conjunto de derechos fundamentales; y aún peor, sin contar con un expediente que solidifique sus argumentos.*

5. *A que en múltiples oportunidades el Tribunal Constitucional ha decidido que "el ejercicio de las facultades públicas no puede ser arbitrario", según se puede apreciar en sus TC/0010/12, de fecha 2 de mayo del 2012; y refrendado en las TC/0080/13 y TC/0186/13.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. *A que a pesar de lo anterior, y de las abundantes decisiones de todos los órganos de justicia en torno a la necesidad de que los actos de la administración pública deben estar revestidos de legalidad y del debido proceso, el Ministerio de Interior y Policía pretende seguir tomando decisiones arbitraria, y de obligar a otras entidades hacerlo, como es el caso de la Junta Central Electoral y de la Dirección General de Pasaportes; intentando una aplicación arbitraria, ilegítima y fraudulenta, en franca violación a las disposiciones legales contenidas en la Constitución de la República Dominicana.*

7. *A que el Ministerio de Interior y Policía parece sordo ante nuestro llamado de explicación, no hace caso alguno, únicamente toda su arbitraria y abusiva decisión, sin dar detalles, sin explicar, sin buscar alternativas, sin observar los derechos que este está vulnerando, y envía solicitudes para que otras entidades del Estado también se unan a su penoso accionar;*

8. *A que la Constitución Dominicana precisa en su artículo 18, numeral 7, que "la nacionalidad dominicana se adquiere por naturalización, de conformidad con las condiciones y formalidades requeridas por la ley", de igual manera, la ley No. 1683 de fecha 16 de abril del 1948, establece los requisitos y condiciones de la naturalización, estableciendo que el Ministerio de Interior y Policía será la vía para solicitar la misma;*

9. *A que, de la lectura de la citada ley, se deduce que básicamente la naturalización se otorga luego de entregar varios documentos al Ministerio de Interior y Policía, de llevado a cabo un proceso por ante dicha institución, que dicho proceso culmina con el Certificado de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Naturalización, el cual faculta a los interesados a transcribir el acta de nacimiento, obtener cédula y pasaporte dominicano.

10. A que, así las cosas, no existe ninguna razón para que la naturalización otorgada al señor ASSAD ARABÍ ARABÍ haya sido suspendida o cancelada y que se les haya hecho un llamado a las demás entidades envueltas (Junta Central Electoral y Dirección General de Pasaportes) para que suspendieran los documentos de identidad de esta familia;

11. A que en función del principio de buena fe, el ciudadano presume que si ha hecho todas las diligencias ante los mismos órganos llamados a dirigir los procesos, estos procesos deben ser totalmente regulares, ordinarios y apegados a la ley, tal y como lo establece el principio 14 de la Declaración de Principios de la Administración Pública, contenida en el artículo 3 de la Ley Núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece:

Principio de buena fe: en cuya virtud las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento legal de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

12. En ese mismo sentido la Administración Pública, en esta ocasión representada por el Ministerio de Interior y Policía, debe inspirar confianza en los ciudadanos, pues si estos usando los mismos funcionarios y empleados que la institución tiene en su estructura duda de los procesos que estos mismos encaminaron no se cumpliría con el principio de confianza legítima, tal y como lo establece el principio 15 de la Declaración de Principios de la Administración Pública,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenida en el artículo 3 de la Ley Núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, al establecer:

Principio de confianza legítima: En cuya virtud la actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia Administración en el pasado.

13. A que por todo lo antes expuesto, y por los vicios que afectan al proceder ilegítimo y arbitrario del Ministerio de Interior y Policía, a lo que se ha sumado la Junta Central Electoral y la Dirección General de Pasaportes, este Honorable Tribunal no tendrá más opción que prevenir e impedir la continuación de la vulneración de los derechos fundamentales del señor ASSAD ARABÍ ARABÍ, y revertir cualquier decisión que se haya tomado tendente a la suspensión o cancelación de documentos por parte del Ministerio de Interior y Policía, la Junta Central Electoral y la Dirección General de Pasaportes, así como obligar al Ministerio de Interior y Policía la entrega de cualquier documento de naturalización que sea necesario a los fines de posibilitar la renovación de sus documentos de identidad de cualquiera de los involucrados, con todas sus consecuencias legales; tal y como será requerido en la parte dispositiva, de la presente instancia.

11.3.2. En cuanto al derecho fundamental amenazado o a ser conculcado.

A que el objetivo o el móvil de la presente acción de amparo lo constituye evitar o prevenir la conculcación grosera del derecho fundamental tales como: Derecho a la Dignidad Humana, Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad, Derechos de Familia, Protección de las personas menores de edad, y violación al debido proceso de ley,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante el proceder arbitrario, ilegítimo y sesgado de la Administración Pública, en caso de continuar con la suspensión y negativa de entrega de documentos correspondiente al señor ASSAD ARABÍ ARABÍ.

A que como hemos indicado, la suspensión arbitraria y penosa hecha por el Ministerio de Interior y Policía acarrea la vulneración de varios derechos fundamentales por parte del Estado Dominicano, tales como: Derecho a la Nacionalidad, Derecho a la Dignidad Humana, Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad, Derechos de Familia, Protección de las personas menores de edad, y violación al debido proceso de ley.

A que el artículo 38 de la Constitución Dominicana indica que “el Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la Persona y se organiza para la protección real e efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos.

A que el hecho de que se le esté impidiendo acceder de normal a sus documentos de identidad, el Ministerio de Interior y Policía está cometiendo una franca violación a este derecho fundamental, pues cómo es posible tener dignidad plena cuando sus documentos se encuentran suspendidos, cuando no se tiene la libertad de movilizarse, es más bien una privación del accionar libre de cada persona.

El Tribunal Constitucional ha reconocido la triple dimensión de este derecho, pues el mismo tiene varios trasfondo y su violación acarrea la vulneración indirecta de otros derechos fundamentales, TC/0088/14; por ejemplo este es el caso del señor ASSAD ARABÍ ARABÍ, quien se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encuentra limitado en su desarrollo, pues sus documentos de identidad (Cédula y pasaporte) se encuentran secuestrados por el Estado raíz de decisiones tomadas por el Ministerio de Interior y Policía, quien con una solo Plumazo, sin debido proceso alguno ha suspendido los referidos documentos de identificación y viaje.

De conformidad con los artículos 80 de ley núm. 137-11 ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en materia de amparo existe libertad probatoria para acreditar la existencia de la violación a derechos fundamentales invocada en cada caso y, asimismo, el artículo 88 de la referida normativa adjetiva instituye que en esta materia rige el sistema de valoración probatoria de la axiología racional, mediante el cual los jueces de Amparo son árbitros para conferir a cada medio aportado el valor que entienden justo y útil para acreditar judicialmente los hechos a los cuales habrá de aplicar el derecho; esto así, mediante una sana crítica de la prueba, que implica la obligación legal a cargo de los juzgadores, de justificar por qué adjudican valor a cada prueba en concreto.

En el Estado Dominicano, los extranjeros y las extranjeras tienen derecho a obtener la nacionalidad dominicana por naturalización, conforme lo dispone el artículo 19 de la Constitución, que establece que estos tienen el derecho de naturalizarse de conformidad con las condiciones y formalidades requeridas por la ley, de donde goza de una facultad de configuración para determinar las condiciones para adquirir la nacionalidad dominicana por naturalización.

La negativa en entrega de documentos, suspensión de los mismos y consecuentemente en la no renovación de pasaporte del accionante, señor ASSAD ARABÍ ARABÍ se colige que se está conculcando el derecho a una nacionalidad y una identidad, derecho fundamental que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no aún en casos en que la soberanía nacional o la integridad territorial se vean en peligro grave o inminente o "Estado de Defensa", puede ser suspendido, como lo dispone el artículo 263 de nuestra Constitución en su inciso 5, porque se trata de un derecho fundamental inherente a la persona y a la familia, motivos por los cuales, se acoge la presente acción de amparo en el sentido de que se mantenga de manera provisional el status de naturalizado de cada uno de los accionantes hasta tanto sea comprobada y declarada por la naturalizado de cada uno de los accionantes hasta tanto sea comprobada y declarada por la jurisdicción competente la irregularidad argüida y se regularice el procedimiento correspondiente.

A que el artículo 55 de la Constitución Dominicana indica que "La familia es el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla" y en su numeral 7, establece "Toda Persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismo".

Aunque ya está establecido en la Constitución Dominicana, mediante varias decisiones, tales como la TC/0059/2013 de fecha 15 de abril del 2015, se garantiza el derecho al nombre de la persona, refrendado por múltiples convenios y tratados del cual la República Dominicana es signataria. De igual manera, el Tribunal Constitucional ha decidido que "las anulaciones de actas de nacimiento deben ser decididas por los tribunales señalados por la ley" TC/0275/13 de fecha 26 de diciembre del 2013, refrendando de esta manera varias decisiones dadas por la Alta Corte.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Precisamente lo dicho por esta última decisión es todo lo contrario a lo que ha ocurrido en el caso de la especie, pues el acta de nacimiento, su cedula y pasaporte, perteneciente al señor ASSAD ARABÍ ARABÍ, han sido suspendidos de manera arbitraria, sin proceso alguno, encontrándose este (el accionante) en la actualidad en un penoso estado de nerviosismo y vulnerabilidad extrema.

A que, adicionalmente se están violentando otros derechos fundamentales de nuestra carta magna, tales como los relativos al artículo 56, referente a la protección de personas menores de edad, pues estas decisiones tomadas por el Ministerio de Interior y Policía lesionan los derechos de dos (02) menores de edad, y nos preguntamos ¿pensó el Ministerio con relación a estos niños? ¿cómo garantizar otros derechos conexos a estas personas?, si lastimosamente el Ministerio de manera burda le ha retirado sus documentos de identidad, pensemos en el acceso a la educación, a la salud, a los derechos culturales, definitivamente estamos en presencia de un caso de múltiples violaciones.

A que en este caso, luego de este Honorable Tribunal Superior Administrativo, compruebe que el señor ASSAD ARABÍ ARABÍ, ha efectuado de manera responsable, legítima y oportuna todas las diligencias necesarias correspondiente al proceso de naturalización, y que sus documentos han sido emitido de forma regular por los organismos del Estado Dominicano creados para estos fines, no tendrá más opción que acoger la presente acción de amparo preventivo; tal y como se requiere en la parte dispositiva de la presente instancia.

Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrente concluye solicitando al Tribunal lo que a continuación transcribimos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primero: Declara admisible el presente recurso de revisión constitucional, por ser interpuesto cumpliendo con todos los requerimientos y dentro del plazo establecido en el artículo 95 de la Ley 137-2011, Orgánica del tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Segundo: Revisar y en consecuencia modificar la Sentencia de Amparo. 0030-03-2021-SSEN-00176 de fecha 10 de mayo del 2021, de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por uno o varios de los medios, razones y plasmados en el presente recurso de revisión y, en consecuencia, decidir lo siguiente:

- a. COMPROBAR DECLARAR que el señor ASSAD ARABÍ ARABÍ, ha efectuado el proceso de naturalización, y que fruto del mismo han obtenido transcripción de acta de nacimiento, cédula de identidad y electoral y pasaporte dominicano, documentos expedidos por las entidades u organismos facultados para ello.*
- b. ORDENAR al Ministerio de Interior y Policía, la expedición de una certificación de naturalización a los fines de proceder a la renovación del pasaporte dominicano del señor ASSAD ARABÍ ARABÍ, así como cuando su familia así lo requiera, previo pago de las tasas correspondientes.*
- c. IMPEDIR o PREVENIR la suspensión de documentos del cual está siendo objeto el señor ASSAD ARABÍ ARABÍ, como lo constituyen la suspensión de documentos, emitidos en su favor por la Junta Central Electoral y la Dirección General de Pasaportes, lo cual acarrea la violación a sus derechos fundamentales.*
- d. SUSPENDER o DESCONTINUAR cualquier medida abusiva que haya realizado el Ministerio de Interior y Policía, la Junta Central Electoral y la Dirección General de Pasaportes, que tienda a violentar los derechos fundamentales aquí enunciados, y el regular disfrute de sus*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actividades cotidianas de los accionantes, a partir de la interposición de la presente acción de amparo.

TERCERO (3^o): CONDENAR al Ministerio de Interior y Policía, la Junta Central Electoral y la Dirección General de Pasaportes, al pago de un astreinte de cien mil pesos (RD\$100,000.00) diarios, por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión a intervenir, al tenor de lo establecido por el artículo 93 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, a fin de garantizar el fiel cumplimiento de la sentencia a intervenir.

CUARTO (4^o): DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley Núm. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida Junta Central Electoral

La Junta Central Electoral, parte recurrida, depositó su escrito de defensa el once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Sus medios de defensa se sustentan, de manera principal, en los siguientes criterios:

I. Relatoría fáctica

1.-) Previo a proponer los medios de defensa, la JCE estima necesario fijar los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de amparo resuelta mediante decisión impugnada ante este Tribunal. En ese sentido, de los documentos aportados la parte accionante, hoy recurrente, y los argumentos expuestos en respaldo a su acción, así como a partir del contenido de los documentos depositados por la parte accionada, hoy recurrida, es posible dejar por establecidos los hechos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. En fecha 19 de marzo de 2015 el recurrente, Assad Arabí Arabí, se hizo transcribir su acta de nacimiento a partir de un supuesto proceso de naturalización, siendo registrado dicho evento en el Acta No. 000237, Folio No. 0043, Libro No. 00004 de registros de Transcripción, año 2015, en la Oficialía del Estado Civil de la Décimo Primera Circunscripción del Distrito Nacional;

b. Como consecuencia de irregularidades cometidas en el proceso de naturalización, que involucraban a un considerable grupo de personas de distintas nacionalidades (se trató de una mafia que operaba a lo interno del Ministerio de Interior y Policía y falsificaban certificados de naturalización, expidiendo más de 300 certificados falsos), la Junta Central Electoral dispuso la investigación de dichas transcripciones a fin de determinar su regularidad o no;

c. A tal efecto, en fecha 20 de junio de 2018 la Dirección Nacional de Inspectoría de la Junta Central Electoral rindió su informe, en el cual estableció que el proceso de transcripción del acta de nacimiento del recurrente, Assad Arabí Arabí, no cumplió con los requisitos exigidos y fue levantada de forma irregular. Asimismo, se recomendó la inhabilitación de dicha acta y que se demandara la nulidad de la misma ante los tribunales;

d. Los resultados del indicado informe de inspectoría fueron conocidos por la Comisión de Oficialías de la Junta Central Electoral en su reunión de fecha 13 de julio de 2018, según consta en el Acta No. 38-2018, punto 12, siendo acogido el informe rendido por la Dirección Nacional de Inspectoría y recomendando al Pleno de la Junta Central Electoral proceder a inhabilitar el registro de transcripción del accionante, así como demandar su nulidad ante los tribunales;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. El Pleno de la Junta Central Electoral en su sesión de fecha 28 de noviembre de 2018, según consta en el Acta No. 24/20184, punto 2, aprobó la decisión de la Comisión de Oficialías e instruyó inhabilitar el acta de nacimiento del accionante, hoy recurrente, así como demandar su nulidad ante la jurisdicción competente.

f. Como consecuencia de lo anterior, se procedió a inhabilitar el registro de nacimiento del accionante y mediante los actos de alguacil Nos. 274/2021 y 298/2021 de fechas 16 y 23 de marzo de 2021, respectivamente, la Junta Central Electoral procedió a demandar la nulidad del registro de transcripción del accionante, dadas las irregularidades en que se incurrió al momento de su instrumentación.

g. Posteriormente, mediante instancia depositada en el Tribunal Superior Administrativo en fecha 15 de diciembre de 2020, el señor Assad Arabí Arabí interpuso una acción de amparo, alegando un proceder ilegítimo de la administración, así como la violación al derecho a la nacionalidad, la dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad, derechos de la familia, protección a las personas menores de edad y violación al debido proceso;

h. Apoderada del conocimiento de la indicada acción, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la decidió por sentencia No. 0030-03-2021-SSEN-00176, de fecha 10 de mayo de 2021, mediante la cual desestimó la precitada acción de tutela;

i. Mediante instancia depositada en fecha 01 de septiembre de 2021, el señor Assad Arabí Arabí interpuso forma recurso de revisión de sentencia de amparo contra la decisión antes mencionada;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. Mediante el acto No. 1191/2021 de fecha 05 de noviembre de 2021, del ministerial José Oscar Valera Sánchez, fue notificado el mencionado recurso de revisión a la Junta Central Electoral, a los fines de que produjera su escrito de defensa.

II. Admisibilidad del recurso de revisión

2.1.-) El artículo 95 de la Ley No. 137-11 condiciona la admisibilidad del recurso de revisión constitucional contra las sentencias rendidas por el juez de amparo, a que el mismo sea introducido dentro de los 5 días que sigan a la notificación de la decisión atacada. Al respecto colegiado ha decidido que el indicado plazo es franco y que, además, se computa en días hábiles.

2.2.-) En ese tenor, la parte recurrente sostiene que la decisión objetada le fue notificada el 26 de agosto de 2021, en tanto que el recurso se interpuso en fecha 1 de septiembre 2021, es decir, dentro el referido plazo, por lo que en este aspecto deviene admisible.

2.3.-) Asimismo, esta Alta Corte ha decidido que para recurrir en revisión contra las sentencias del juez de amparo hay que tener legitimación procesal activa, esto es, haber sido parte en el diferendo resuelto por la decisión atacada. Así, se aprecia que el señor Assad Arabí Arabí cumple con el requisito anterior, en tanto él fue la parte accionante en amparo ante el juez a-quo. De ahí que el presente recurso de revisión devenga admisible también desde esta perspectiva.

2.4.-) Adicionalmente, el artículo 95 de la Ley No. 137-11 exige, para la admisibilidad del recurso de revisión contra las sentencias del juez de amparo, que el mismo sea introducido "mediante escrito motivado", en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tanto que el artículo 96 exige que el recurrente desarrolle "de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada".

2.5.-) Sobre este particular, al revisar la instancia introductoria del recurso es posible advertir, prima facie, que la misma reúne el requisito anterior, en tanto la parte impugnante desarrolla los perjuicios que, a su decir, le ocasiona la sentencia recurrida. En ese tenor, procede que esta jurisdicción valore el fondo del recurso de que se trata.

III. Sobre el fondo del recurso

3.1.-) Como se ha indicado, el recurrente sostiene que la sentencia impugnada desconoce sus derechos fundamentales, en tanto le mantiene privado de acceder a sus documentos de identidad dominicanos, debido a la suspensión de los mismos por parte de las autoridades.

3.2.-) De su lado, la Junta Central Electoral sostuvo ante el tribunal a quo, en esencia, que la acción de amparo debía ser desestimada, en virtud de que la suspensión de los documentos del accionante fue el resultado de un informe de investigación realizado por la Dirección de Inspectoría, que arrojó que la transcripción de su acta de nacimiento y la obtención de su cédula fue producto de falsificación de documentos.

3.3.-) En ese sentido, para desestimar la acción de amparo de que estaba apoderada, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo razonó del modo siguiente:

Este Tribunal, de las pruebas aportadas y de las pretensiones de las partes, extrae que son hechos constantes del asunto, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. Que en fecha 12/09/2014, el Ministerio de Interior y Policía expidió la certificación de naturalización, bajo número 12093, que acredita al señor Arabí Arabí la nacionalidad dominicana, luego de un proceso de depósito de requisitos por la parte accionante ante dicha institución.*
- b. Que en fecha 19/03/2015, la oficialía del estado civil de la Onceava circunscripción del Distrito Nacional procede a transcribir su acta de nacimiento a la vez le emitieron la cédula de identidad y electoral núm. 402-2761106-4, cuya fecha de expiración es el 02 de enero de 2024, tiempo después obtuvo su pasaporte dominicano No. SC9288971, cuya fecha de expiración es el 16 de abril de 2021.*
- c. Que en fecha 20/06/2018, la inspectoría de la Junta Central Electoral procede a emitir un informe sobre el proceso de inscripción del señor Assad Arabi Arabí, en la Oficialía del estado civil de la Décimo Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en el cual se deliberó violaciones a las disposiciones legales y falsificación de documentos públicos.*
- d. Que la parte accionante, luego de vencido su pasaporte procede a tramitar los documentos para la renovación cuando se da cuenta que en el Ministerio de Interior y Policía su proceso tiene inobservancia, cuando verifica en la Junta Central Electoral le indica sus documentos están suspendidos.*
- e. Que en fecha 18/02/2021 el Ministerio de Interior y Policía solicita a través de la comunicación núm. 000286, el expediente de la naturalización del señor Assad Arabí Arabí, al cual obtuvo la respuesta de su archivo general, mediante una comunicación, la cual indica que en su archivo general no se encuentra registro de nacionalidad del señor Assad Arabí Arabí.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- f. *Que en fecha 22/02/2021, la consultoría jurídica de la Junta Central Electoral emitió la comunicación núm. CJUTPE-0005-2021, informando que en el sistema de control de expedientes jurídicos, no existe transcripción de acta de nacimiento del ciudadano Assad Arabí Arabí, bajo el número de expediente 2014022318, como muestran los documentos soportes que figuran en el sistema PARC-registro civil, en cambio ese número sí corresponde a la transcripción del Acta de Nacimiento de la ciudadana Melissa Sadrine, a la cual se le dio salida bajo el número de trámite 15880, en fecha 07/01/2021; y,*
- g. *Que en fecha 23/02/2021, la consultoría jurídica de la Junta Central Electoral emitió la comunicación núm. DNRC-2021-1231, que en su sistema no se ha encontrado ningún expediente de transcripción a nombre del señor Assad Arabí Arabí, bajo el número de salida o trámite DNRC-015937, y dirigido a la 11 va. Circunscripción del Distrito Nacional con fecha 01022014. Además, este número de oficio correspondiente al año 2014, no pertenece a una transcripción de nacimiento. Dicha numeración le pertenece a un Reconocimiento en el Extranjero a nombre de Ingrid Lisandra, con el número de expediente No. 2014023982, el cual está dirigido a la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Higüey.*

Este Tribunal Superior, luego de una valoración conjunta razonada de las pruebas aportadas y de las conclusiones formales de las partes, respecto de la cancelación del proceso de naturalización, y que fruto del mismo la cancelación de obtención de la transcripción de acta de nacimiento, cédula de identidad y electoral y pasaporte dominicano, documentos expedidos por las entidades u organismos facultados, en favor de la parte accionante; ha llegado a la conclusión de que dicha cancelación se aplica cuando para la obtención de la naturalización se ha procedido a involucrar documentos falsos, alterados o falsificación de documentos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

públicos; y, en la especie, luego de que la parte accionante haya obtenido sus documentos personales y dominicanos, la Junta Central Electoral (JCE) realizó mediante su dirección de inspectoría un proceso de investigación sobre el proceso de la naturalización de dicha parte accionante; y, luego de la investigación de fecha 20 de junio del 2018 se determinó cancelar el proceso de naturalización en virtud de que la misma se obtuvo a través de falsificación de documentos públicos, lo que procedió a comunicar a las diferentes instituciones del Estado para la cancelación de los procesos de naturalización y documentos provenientes del mismo; por lo que, este tribunal entiende que procede rechazar la presente acción de amparo, toda vez que la parte accionante no ha probado la violación de sus derechos fundamentales, sino que ha quedado demostrado que dicha parte accionante obtuvo su naturalización con documentos falsos, contrario a la Ley núm. 1683, de fecha 16 de abril de 1984, sobre Naturalización y 42 de la Ley núm. 285, de fecha 14 de agosto de 2004, sobre Migración.

3.4.-) [...] como acertadamente sostuvo el tribunal a-quo en la decisión hoy recurrida, el proceso de transcripción del acta de nacimiento del hoy recurrente estuvo viciado desde su origen, pues el mismo fue producto de un fraude a las autoridades, es decir, que tanto el acta de nacimiento que hoy reclama el accionante, como la cédula de identidad y electoral expedida con base en dicha acta, fueron obtenidas a través del empleo de documentos falsos y en franca violación de las disposiciones legales que rigen la naturalización en la República Dominicana, tal y como quedó probado en el informe rendido por la Dirección de Inspectoría de la Junta Central Electoral en fecha 20 de junio de 2018, en torno al presente caso.

3.5.-) Asimismo, de lo anterior da cuenta la certificación DNRC-2021-1231 de fecha 23 de febrero de 2021, emitida por la directora nacional de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro del Estado Civil, en la que consta que el número de expediente con el que supuestamente se dio salida a la transcripción del acta de nacimiento del recurrente, en verdad corresponde a la transcripción de un acta de reconocimiento de otra persona.

3.6.-) Por igual, de lo dicho deja constancia la certificación CJUTPE-0005-2021 de fecha 22 de febrero de 2021, emitida por la Encargada de la Unidad de Trámite y Procedimiento de Expedientes de la Consultoría Jurídica de la Junta Central Electoral, en la que se establece que el número de expediente con que supuestamente salió despachada la solicitud de transcripción del acta de nacimiento del recurrente, en realidad perteneciente a una transcripción a nombre de otra persona. Asimismo, esa certificación deja constancia de que en la Consultoría Jurídica no existe el expediente de la supuesta transcripción del acta de nacimiento del recurrente, como tampoco en el Programa Automatizado de Registro Civil (PARC).

3.7.-) En ese sentido, el informe rendido por la Dirección de Inspectoría de la Junta Central Electoral fue conocido por la Comisión de Oficialías en su reunión de fecha 13 de julio de 2018, según consta en el Acta No. 38-2018, punto 12, en la cual se acordó, en esencia, instruir a la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil a suspender provisionalmente, salvo para fines judiciales, la emisión del acta de nacimiento del recurrente y, además, instruir a la Consultoría Jurídica para que demandase su nulidad ante la jurisdicción competente. Esta decisión de la Comisión de Oficialías fue luego refrendada por el Pleno de la Junta Central Electoral en fecha 28 de noviembre de 2018, según consta en el Acta No. 24/2018, punto No. 2.

3.8.-) De este modo, Honorables Jueces, es necesario precisar que el artículo 212 de la Constitución crea la JCE y en el párrafo II prevé:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

"Párrafo II.- Serán dependientes de la Junta Central Electoral el Registro Civil y la Cédula de Identidad y Electoral". En tanto que el artículo 15 de la Ley 15-19 coloca bajo la responsabilidad de la JCE "la custodia, el mantenimiento y la conservación del Registro Civil, la Cédula de Identidad y todo lo concerniente a la inscripción de ciudadanos y ciudadanas en el Registro Electoral, conforme lo establece la Constitución, las leyes y sus reglamentos"

3.9.-) En ese mismo sentido, en el Reglamento Interno de la JCE se crean las comisiones permanentes que apoyan al Pleno en sus labores, entre las cuales están la Comisión de Oficialías del Estado Civil y la Comisión de Cancelados e Inhabilitados. A tal efecto, los artículos 20 y 21 del mencionado reglamento establecen lo que sigue:

ARTÍCULO 20. Comisión de Oficialías del Estado Civil. Le corresponde estudiar y recomendar a la Junta Central Electoral todo lo relativo a los Actos del Estado Civil.

ARTÍCULO 21. Comisión de Inhabilitados y Cancelados. Tiene a su cargo el análisis y recomendación de las acciones y decisiones institucionales respecto de las inhabilidades y cancelaciones de Cédulas de Identidad y Electoral que así lo ameriten.

3.10.-) A su vez, estas comisiones realizan sus labores en el ámbito de sus respectivas competencias y remiten sus recomendaciones al Pleno, a fin de que estas sean aprobadas o no. De su lado, los artículos primero y segundo de la Resolución No. 12-2007 del Pleno de la Junta Central Electoral, prevén lo que sigue:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: Disponer que sea suspendida provisionalmente la expedición de Actas del Estado Civil que contengan irregularidades o vicios que imposibiliten legalmente su expedición, y que solamente sean emitidas para fines estrictamente judiciales. El Pleno de la Junta Central Electoral conocerá, a través de su Comisión de Oficialías, de los casos de Actas que presentan vicios o irregularidades graves; a partir de las investigaciones realizadas por las instancias administrativas correspondientes.

SEGUNDO: Para estos fines el director nacional de Registro del Estado Civil, será instruido mediante oficio firmado por el Presidente de la Junta Central Electoral, y deberá procurar los libros originales contentivos de tales actas en la Oficialía del Estado Civil correspondiente y en la Oficina Central del Estado Civil, si tienen duplicados, a los fines de ejecutar la medida dispuesta.

3.11.-) Lo anterior revela, entonces, que la suspensión provisional de emisión del acta de nacimiento del recurrente ha tenido lugar luego de que los órganos internos de la Junta Central Electoral agoten los procesos de investigación de lugar y a partir de los resultados de dichas investigaciones. Más aún, mediante los actos de alguacil Nos. 274/2021 y 298/2021 de fechas 16 y 23 de marzo de 2021, respectivamente, la Junta Central Electoral procedió a demandar la nulidad del registro de nacimiento de transcripción del hoy recurrente, para cuyo conocimiento resultó apoderada la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, proceso que a la fecha de este escrito se encuentra en estado de fallo reservado.

3.12.-) Finalmente sobre este punto, resulta necesario dejar constancia de este Tribunal Constitucional ha respaldado la actuación de la JCE de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inhabilitar de forma temporal los registros del estado civil en cuya instrumentación se ha constatado, previa investigación, que se cometieron irregularidades, sujetando dicha actuación a que la misma sea acordada por el Pleno de la institución, como acontece en este caso. En efecto, el máximo intérprete de la Constitución ha decidido:

(...) En dicha sentencia se estableció que la Junta Central Electoral tenía la obligación de expedir el original del certificado de declaración de nacimiento solicitado hasta que haya una decisión respecto de las irregularidades investigadas. El hecho de que la Junta Central Electoral no haya obtemperado a la solicitud de referencia, amparado en alegadas irregularidades, constituye una violación al debido proceso administrativo, en el sentido de que hasta que no haya una decisión del Pleno de dicho órgano, el señor Danilo Yan tiene derecho a la entrega del documento de referencia. Sentencia TC/0044/14, de fecha 12 de marzo de 2014.

3.13.-) [...] en este caso, se insiste, existe una decisión del Pleno de la JCE disponiendo la inhabilitación temporal del acta de nacimiento correspondiente a Assad Arabí Arabí, en virtud de que la transcripción de dicha acta fue el producto de un fraude y el empleo de documentos falsos. Consecuentemente, los argumentos del recurrente carecen de asidero jurídico y, por ende, deberán ser desestimados por esta jurisdicción constitucional.

3.14.-) El recurrente denuncia una supuesta violación al derecho a la nacionalidad. Sobre este aspecto el accionante aduce que la suspensión de expedición de su acta de nacimiento y de su cédula ha sido arbitraria y sin que intervenga decisión de un juez, lo que, a su vez, aduce, le ha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

privado de la nacionalidad dominicana adquirida mediante el proceso de naturalización.

3.15.-) Con relación a la primera parte del argumento, hay que insistir en que el proceso llevado a cabo por la Junta Central Electoral para suspender e inhabilitar de forma provisional el acta de nacimiento del accionante no fue arbitrario ni ilegal, como se ha expuesto previamente. Por el contrario, los documentos aportados al expediente por la Junta Central Electoral ponen de relieve que previo a disponer la inhabilitación temporal del acta de nacimiento y la cédula del accionante, la Junta Central Electoral agotó el procedimiento previsto a esos fines tanto en la Ley 15-19 y sus reglamentos internos. De ahí que, Honorables Jueces, este aspecto del argumento analizado carece de asidero jurídico y, por ende, debe ser descartado por el Tribunal.

3.16.-) Respecto a la segunda parte del argumento, sobre la supuesta violación al derecho a la nacionalidad hay que indicar, de entrada, que, si bien el derecho a la nacionalidad es de raigambre constitucional, también es cierto que el ejercicio del mismo queda sujeto al cabal cumplimiento de la normativa vigente. En ese sentido, al accionante no se le viola el derecho a la nacionalidad cuando la autoridad competente, en este caso la Junta Central Electoral, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales procede a inhabilitar el acta de nacimiento y la cédula, amparada a su vez en el proceso de investigación desplegado por los órganos internos, al comprobar que el proceso de adquisición de esa nacionalidad, vía la transcripción de su acta de nacimiento por naturalización, fue irregular, al obtenerse con documentos falsos. Máxime cuando, como en la especie, se ha demandado la nulidad del referido registro de nacimiento obtenido de forma irregular y no menos importante aún, el accionante no pierde su nacionalidad de origen.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.17.-) *Honorables Jueces, es sabido que un acto antijurídico no puede generar consecuencias y efectos jurídicos válidos, pues el fraude todo lo corrompe. En este sentido, como la nacionalidad del accionante fue obtenida mediante un proceso de naturalización irregular, viciado de falsedad, resulta ostensible que las acciones de las autoridades accionadas no pueden implicar violación a los supuestos derechos del accionante. Por tanto, el argumento analizado carece de asidero jurídico y, por ende, habrá de ser desestimado por este colegiado.*

3.18.-) *El recurrente invoca una supuesta violación a la dignidad humana, al libre desarrollo de la personalidad y al derecho a la familia. Sobre este particular no es mucho lo que debe indicarse, pues estas supuestas violaciones quedan atadas a la anterior y siendo que la primera no se configura, resulta ostensible que tampoco estas se materializan. En efecto, no habiendo violación al derecho a la nacionalidad, por las razones ya apuntadas, como consecuencia lógica tampoco se viola en este caso la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad ni el derecho a la familia, como erróneamente invoca la parte accionante ante esta jurisdicción.*

3.19.-) *Y es que, Honorables Jueces, hay que insistir en ello a riesgo de pecar de impertinente, el accionante no ha perdido su nacionalidad de origen por el hecho de que actualmente sus documentos (irregularmente obtenidos) se encuentren provisionalmente suspendidos hasta que el tribunal apoderado decida al respecto. De ello se deduce, entonces, que no puede alegar ni puede existir violación a la dignidad humana cuando la autoridad competente, en usos de sus facultades constitucionales y legales despliega los mecanismos a su alcance con el propósito de que se dé cumplimiento a la Carta Sustantiva y las leyes respecto a la adquisición de la nacionalidad por naturalización, como acontece en este caso. En efecto, no ha podido demostrar el accionante que las actuaciones de la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administración constituyan tratos vejatorios o inhumanos, por lo cual el argumento de supuesta violación a la dignidad humana carece de asidero jurídico y habrá de ser descartado por esta jurisdicción.

3.20.-) Igual sucede, Honorables Magistrados, con la supuesta violación al libre desarrollo de la personalidad, dado que la suspensión de expedición de los documentos del accionante no le limita ejercer tal derecho con arreglo a su nacionalidad de origen, como se ha señalado. Risible resulta el argumento de supuesta violación al derecho a la familia, mismo que el accionante se limita a invocar sin desarrollar ni señalar ante este Tribunal, como es su obligación, la forma en que se materializa.

3.21 El escenario descrito lleva a concluir que en el presente caso no existe la violación a los derechos fundamentales denunciada por el accionante, dado que, se insiste, la identidad que reclama le sea expedida no le pertenece. De ahí que, como bien ha juzgado el Tribunal Constitucional, "resulta jurídicamente inadmisibles fundar el nacimiento de un derecho a partir de una situación ilícita de hecho". Sentencia TC/0168/13, de fecha 23 de septiembre de 2013. En efecto, no puede pretender el accionante el reconocimiento de supuestos derechos y la tutela de los mismos, cuando la negativa en la expedición de los documentos ha estado sustentada en la actuación dolosa e ilegal del propio accionante, al haber incurrido en el fraude de suplantación de identidad. Dicho en otras palabras, no es posible fundar el nacimiento o reconocimiento de un derecho en una situación antijurídica e ilegal, como acontece en la especie.

3.22.-) En atención a todo lo expuesto, resulta ostensible que los argumentos invocados por el recurrente carecen de asidero jurídico y, por tanto, deberán ser desestimado por este Tribunal y, consecuentemente, la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia impugnada habrá de ser confirmada en todas sus partes, dado que no se configura ninguna de las violaciones denunciadas por el accionante.

Con base en esas consideraciones, la Junta Central Electoral solicita al Tribunal lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto en fecha 01 de septiembre de 2021 por Assad Arabí Arabí contra la sentencia No. 0030-03-2021-SSEN-00176 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 10 de mayo de 2021, por cumplir con los requisitos formales previstos a estos fines.

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el aludido recurso, en virtud de que el juez a-quo [sic] realizó una correcta valoración de los hechos y una mejor aplicación del derecho y la jurisprudencia referente al caso; consecuentemente, CONFIRMAR en todas sus partes la decisión atacada, en virtud de que:

- a. Tal y como lo consideró el tribunal a-quo [si] y como lo ha juzgado esta jurisdicción constitucional, "resulta jurídicamente inadmisibles fundar el nacimiento de un derecho a partir de una situación ilícita de hecho"¹, como acontece en este caso, en que el recurrente pretende deducir derechos a partir de haber incurrido en una actuación fraudulenta para obtener su "naturalización"; y,*
- b. Este Tribunal Constitucional ha respaldado la actuación de la Junta Central Electoral de inhabilitar de forma temporal los registros del*

¹ Sentencia TC/0168/13, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estado civil en cuya instrumentación se ha constatado, previa investigación, que se cometieron irregularidades, sujetando actuación a que la misma sea acordada por el Pleno de la institucional, como acontece en este caso.

TERCERO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida Dirección General de Pasaportes

La Dirección General de Pasaportes no presentó escrito de defensa, a pesar de habersele notificado la instancia recursiva y los documentos que la avalan mediante el Acto núm. 509/2021, del ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021), y el Acto núm. 1202/2021, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), ambos instrumentados por la ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en virtud del Auto núm. 13421-2021, del siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

7. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido Ministerio de Interior y Policía

Respecto de este recurso de revisión, el Ministerio de Interior y Policía depositó un escrito de defensa el seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en el cual expone lo siguiente:

Que mediante el acto de alguacil núm. 1364-2021, de fecha veintiocho (28) de septiembre de año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramontés, a requerimiento del señor Assad Arabí Arabí, le fue notificada a este Ministerio de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Interior y Policía el recurso de revisión constitucional en contra de la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00176, evacuada en fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

Que en virtud del artículo 98 de la Ley 137-11, este Ministerio de Interior y Policía, cuenta con un plazo de cinco (5) días francos, a partir de la recepción del mismo, para interponer su escrito de defensa. En el caso que nos ocupa, el presente escrito se deposita en tiempo hábil, dado que no ha finalizado el plazo a favor del exponente, de lo que se desprende que el mismo es admisible y, por ende, procede el análisis de los medios que contiene.

II. Hechos y antecedentes

Que es evidente que el tribunal procedió a emitir una decisión apegada y conforme a la ley, tomando en cuenta las pruebas que sustentan la inexistencia de los determinados procedimientos legales para obtener la naturalización como ciudadano dominicano, en virtud de la Ley núm. 1683, de fecha 16 de abril de 1948, sobre Naturalización; y, en consecuencia, demuestra una ilegítima actuación por ante la Junta Central Electoral (JCE) y la Dirección General de Pasaporte.

III. Exposición de derecho

El Estado dominicano tiene una vinculación positiva al cumplimiento de la ley, es decir, este solo puede actuar en base a lo que le ordena la ley, no como los ciudadanos comunes, cuales pueden hacer las cosas que la ley no le prohíbe, por lo que el Estado está obligado solo al cumplimiento expreso de la ley, a actuar siempre apegado al ordenamiento jurídico del Estado, todo en cuanto al mandato



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecido en el artículo 138 de la Constitución de la República, cuando establece: “Artículo 138.- Principios de la Administración Pública. La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado (...)”.

La Constitución de la República en su artículo 69, numerales 7 y 10 establece que: “(...) 7.-Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 10.- 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Asimismo, la Ley núm. 1683 sobre naturalización, del 16 de abril de 1948, modificada por la Ley 4063, del 3-3-355. G.O. 7811, en su art. 6 indica el procedimiento para la naturalización ordinaria de la manera siguiente: “La naturalización se solicitará del Poder Ejecutivo por conducto del Secretario de Interior y Policía y deberán anexar a la solicitud los documentos siguientes:

- a. Un certificado de no delincuencia expedido por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial correspondiente; y*
- b. El acta de nacimiento, con la traducción oficial, si no está escrita en lengua castellana. A falta de acta de nacimiento por imposibilidad material de obtenerse, podrá aceptarse como equivalente un acta especial rescata ante el Juez de Paz, suscrita por tres personas mayores de edad, que den fe de que conocen al solicitante, de su nacionalidad y de la edad aproximada del interesado.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso de la especie el Ministerio de Interior y Policía, a través de la Dirección de Naturalización ha podido comprobar que el señor Assad Arabí Arabí nunca ha realizado el proceso correspondiente por ante los organismos competentes para la obtención de dicha naturalización a los fines de adquirir la nacionalidad dominicana; tal como establece la sentencia recurrida, todos los documentos presentados por ante el tribunal a-quo carecen de legalidad.

Asimismo, el art. 10 de la Ley núm. 1683 sobre naturalización, del 16 de abril de 1948, expresa: “Las Secretarías de Estado de Interior y Policía y Relaciones Exteriores, deberán llevar sendos registros de todos los decretos que se expidan de acuerdo con esta Ley.”

Que, de la misma manera, el art. 11 de la Ley núm. 1683 sobre naturalización, del 16 de abril de 1948, expresa: “De la entrega de la copia certificada y del juramento correspondiente, previstos en el artículo 9, se redactará acta, copia certificada de la cual se enviará a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y Relaciones Exteriores para el archivo correspondiente.”

*Después de analizar los artículos descritos anteriormente y, después de hacer un estudio minucioso del expediente y, tal cual como lo examinó el tribunal a quo que procedió a dictar la sentencia, se ha podido demostrar que en los archivos del Ministerio de Interior y Policía, por medio de la certificación de fecha dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), emitida por el Viceministro de Gestión Migratoria y Naturalización, que los documentos que pretende hacer valer el señor Assad Arabí Arabí concernientes al proceso de naturalización **NO EXISTEN**, por lo que se confirma que dichos documentos y certificados de naturalización utilizados por el accionante ante la Junta Central*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Electoral carecen de legitimidad y, a la vez son desconocidos por ante este Ministerio de Interior y Policía.

Que de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo en el numeral 2 del artículo 5 sobre Deberes de las personas en sus relaciones con la Administración Pública. Correlativamente con los derechos que les asisten, las personas tienen, en sus relaciones con la Administración Pública, los siguientes deberes: “Actuar de acuerdo con el principio de buena fe, absteniéndose de emplear maniobras dilatorias en los procedimientos, y de efectuar o aportar, a sabiendas, declaraciones o documentos falsos o hacer afirmaciones temerarias, entre otras conductas.”

Que en el mismo tenor el artículo 23 de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, el cual establece: Artículo 23. Contenido de solicitud de inicio de procedimiento. Las solicitudes que den origen al procedimiento administrativo deberán contener: 1. Nombre y apellidos del solicitante y, en su caso, la persona que lo represente, así como sus generales de ley. 2. El domicilio físico o informático a efecto de las notificaciones. 3. Los hechos, razones y petición en que se concrete la solicitud, así como los documentos que se juzguen convenientes para precisar o completar dicha petición. 4. Lugar y fecha. 5. Firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio admitido por el Derecho. 6. Órgano, centro o unidad administrativa a la que se dirige.

Que los documentos utilizados a nombre del señor Assad Arabí Arabí, como resultado de un supuesto proceso de naturalización, han



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sorprendido a este Ministerio en razón de que no se tenía conocimiento de la existencia de los mismos; y que, a su vez, fueron descubiertos a raíz de una profunda investigación que realizó la Junta Central Electoral en la que determinó que dichos documentos habían sido inscritos antes dicha institución de manera irregular.

Sobre la base de dichas consideraciones, el Ministerio de Interior y Policía solicita lo que a continuación transcribimos:

PRIMERO: Que este Tribunal Constitucional procede a RECHAZAR el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Assad Arabí Arabí; y, en consecuencia, que sea confirmada la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00176, dictada el diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, contentiva del expediente marcado con el Núm. 0030-2020-ETSA-01726; por haberse dictado con apego a las leyes en virtud de los motivos expuestos.

SEGUNDO: Declara el presente proceso libre de costas por tratarse de materia constitucional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

8. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa no presentó escrito de defensa, a pesar de habersele notificado la instancia recursiva y los documentos que la avalan mediante el Acto núm. 1095/2021, del primero (1^{ro}) de octubre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de estrados del Tribunal Superior Administrativo, y el Auto núm. 13421-2021, de fecha 7 de septiembre de 2021.

9. Pruebas documentales

En el legajo de piezas que conforman el expediente concerniente al presente recurso, los documentos más relevantes son los siguientes:

1. Escrito contentivo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Assad Arabí Arabí contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00176, escrito que fue depositado el primero (1^{ro}) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), recibido en este tribunal el diecisiete (17) de octubre de dos mil veintidós (2022).
2. Copia de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00176, dictada el diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.
3. Escrito de defensa depositado por la Junta Central Electoral el once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
4. Escrito depositado por el Ministerio de Interior y Policía el seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
5. Comunicación del veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), suscrita por la Coraima C. Román Pozo, secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual se notificó la mencionada sentencia al señor Assad Arabí Arabí.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Acto núm. 1125/2021, del veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramontés, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

7. Acto núm. 1096/2021, del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Salcedo Cuello, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

8. Acto núm. 87/2022, del quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Salcedo Cuello, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

9. Acto núm. 999/2022, del dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

10. Acto núm. 509/2021, del ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021), y el Acto núm. 1202/2021, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), ambos instrumentados por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

11. Acto núm. 1364/2021, del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramontés, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

12. Acto núm. 1194/2021, del cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por la ministerial José Oscar Valera Sánchez, alguacil ordinaria del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Acto núm. 1095/2021, del primero (1^o) de octubre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

14. Acto núm. 122/2022, del veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

15. Auto núm. 13421-2021, del siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), emitido por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se ordenó la comunicación del recurso de revisión a la Dirección General de Pasaportes, a la Junta Central Electoral, al Ministerio de Interior y Policía y a la Procuraduría General Administrativa.

16. Copia del acta de nacimiento expedida por la Junta Central Electoral para fines judiciales bajo el núm. 05-1121825-1, registro de transcripciones, Folio núm. 0043, Libro núm. 0004, Acta núm. 000237, año 2015, correspondiente al señor Assad Arabí Arabí.

17. Certificación DNRC-2021-1231, emitida por la directora nacional del Registro Civil, Dra. Rhina A. Díaz Tejada, donde se certifica que no existe ningún expediente de transcripción de acta de nacimiento a nombre del señor Assad Arabí Arabí, con el número de trámite 015937, dirigida a la Undécima Circunscripción del Distrito Nacional del primero (1^o) de febrero de dos mil catorce (2014), indicando que éste pertenece a un reconocimiento en el extranjero a nombre de la ciudadana dominicana Ingrid Lisandra, con el número de expediente núm. 2014023982, el que está dirigido a la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Higüey.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. Copia del oficio DNRC-015937, del cuatro (4) de diciembre de dos mil catorce (2014), suscrito por la Licda. Dulce Altagracia Hernández Sánchez, referente a la remisión del expediente correspondiente a la señora Ingrid Lisandra.

19. Copia de la Certificación CJUTPE-005-2021, del veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021), emitida por la encargada de trámites y procesamientos de expedientes de la Consultoría de la Junta Central Electoral, Dra. Yadisa M. García Brito, donde certifica que no existe ningún expediente de transcripción de acta de nacimiento a nombre del señor Assad Arabí Arabí, bajo el número de expediente núm. 2014022318, indicando que éste pertenece a un expediente de transcripción de acta de nacimiento a nombre de la ciudadana Melissa Sandrine, a la cual se le dio salida, con el número de trámite 15880, el siete (7) de enero de dos mil quince (2015).

20. Copia de la Certificación RE/10, del veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021), emitida por el director nacional de Registro Electoral, señor Luis Mariano, donde se certifica que no existe ni se ha generado ninguna cédula de identidad y electoral a nombre de los señores Issam Arabí y Najat Arabí.

21. Copia del informe de la Dirección de Inspectoría de la Junta Central Electoral, elaborado el veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018) por la inspectora Licda. Kathia María Sánchez, dirigido al Pleno de la Junta Central Electoral, donde se detallan las investigaciones llevadas a cabo por la institución para los fines de detectar posibles expedientes de transcripción de los actos del estado civil que fueron instrumentados de manera irregular.

22. Copia del Acta núm. 38-2018, de la sesión ordinaria de la Comisión de Oficiales celebrada el trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la cual se autoriza a la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil a instruir al oficial del estado civil de la Décimo Primera Circunscripción del Distrito Nacional, a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instruir a esa dirección, el libro de registro de transcripción de nacimiento núm. 04, del año dos mil quince (2015), a los fines de suspender provisionalmente, salvo para fines judiciales, en virtud de lo establecido en la Resolución núm. 12/2007, del diez (10) de diciembre de dos mil siete (2007), la expedición de extractos de actas sobre el registro de nacimiento núm. 43, a nombre de Assad Arabí Arabí, hasta sea decidida su nulidad por los tribunales correspondientes, por haber sido obtenida con documentos públicos falsos.

23. Copia del Acto núm. 2741-2021, del dieciséis (16) de mayo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial César Alexander Félix Valdez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contentivo de la demanda en nulidad de acta de nacimiento por uso de datos y documentos falsos.

24. Copia del Acta núm. 24/2018, del veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) del Pleno de la JCE.

25. Copia del certificado de nacionalización núm. 12093, expedida por el Ministerio de Interior y Policía el doce (12) de septiembre de dos mil catorce (2014), reconociendo la nacionalidad dominicana al señor Assad Arabí Arabí.

26. Copia de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2761106-4, expedida por la Junta Central Electoral a nombre del señor Assad Arabí Arabí, con fecha de expiración al dos (2) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

27. Copia del pasaporte expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana a nombre del señor Assad Arabí Arabí.

28. Copia del permiso de residencia temporal española núm. E204284 (documento ilegible), con vigencia al dos (2) de febrero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29. Escrito contentivo de la acción de amparo interpuesta por el señor Assad Arabí Arabí contra el Ministerio de Interior y Policía, la Dirección General de Pasaportes y la Junta Central Electoral, depositado ante el Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Síntesis del conflicto

De conformidad con los documentos que obran en el expediente y los hechos y alegatos de las partes, el presente caso tiene su origen en la negativa, por parte del Ministerio de Interior y Policía, de la renovación del permiso de residencia núm. 27676001884, otorgado a favor del señor Assad Arabí Arabí, el cual venció el día dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021). Para negar dicha renovación, el mencionado ministerio alegó la comisión de algunas inobservancias en el proceso de naturalización del señor Arabí Arabí y en la emisión del certificado que le fue expedido, el doce (12) de septiembre de dos mil catorce (2014), bajo el núm. 12093. Ello conllevó, igualmente, la negativa de la renovación del pasaporte núm. SC9288971, con fecha de expiración el dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021) y la suspensión del acta de nacimiento expedida por la Junta Central Electoral.

Como consecuencia de ello, el quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), el señor Assad Arabí Arabí interpuso una acción de amparo contra el Ministerio de Interior y Policía, la Dirección General de Pasaportes y la Junta Central Electoral. Como sustento de su acción dicho señor alega la violación de sus derechos a la nacionalidad, a la ciudadanía, a la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad y la familia, así como la vulneración del control



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de legalidad de la Administración Pública, de las garantías del debido proceso y, consecuentemente, del derecho a la tutela judicial efectiva.

La referida acción de amparo fue decidida mediante la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00176, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Esta decisión rechazó la indicada acción de amparo por:

... no haberse probado la violación de derechos fundamentales, sino que ha quedado demostrado que dicha parte accionante obtuvo su naturalización con documentos falsos, contrario a las leyes dominicana, al tenor de los artículos 69.10, 75.1 de la Constitución, 12 de la Ley núm. 1683, de fecha 16 de abril de 1948, sobre Naturalización y 42 de la Ley núm. 285, de fecha 14 de agosto de 2004, sobre Migración.

Inconforme con dicha decisión, el señor Assad Arabí Arabí interpuso el recurso de revisión que ahora ocupa la atención de este tribunal.

11. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Es de rigor procesal determinar si el presente recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia. En ese sentido, procedemos a examinar este aspecto, para lo cual tenemos a bien exponer lo siguiente:

a. En primer lugar, es necesario analizar el presupuesto establecido en la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Este texto dispone: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* Con relación al referido plazo, este tribunal, en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), indicó:

El plazo establecido en el párrafo anterior² es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales [sic], ni el primero ni el último de la notificación de la sentencia”. Por tanto, en el referido plazo sólo se computarán los días hábiles, excluyendo, por consiguiente, los días no laborables, como sábados, domingos o días feriados, además de los días francos. Este criterio ha sido ratificado por el Tribunal en todas las decisiones en que ha sido necesario referirse al asunto.³

b. Entre estas decisiones cabe destacar la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), en la que este órgano constitucional precisó, sobre el señalado plazo del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, lo siguiente:

² Se refiere al plazo de cinco días previsto por el señalado artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

³ Véase, sólo a modo de ejemplo, además de la ya citada, las sentencias TC/0061/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013) y TC/0132/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), entre muchas otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

... este plazo debe considerarse franco y sólo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante su sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). [...] ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.⁴

c. En el presente caso se advierte que la sentencia recurrida fue notificada al señor Assad Arabí Arabí mediante comunicación del veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), suscrita por la señora Coraima C. Román Pozo, secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo, mientras que el recurso de revisión fue incoado el primero (1^{ro}) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). De ello se concluye que entre ambas fechas transcurrieron dos (3) días hábiles, si del indicado plazo excluimos los dos días francos (correspondientes al *dies a quo* y al *dies ad quem*), el sábado veintiocho (28) y el domingo veintinueve (29) de agosto. Ello significa que el recurso de referencia fue interpuesto dentro del plazo establecido por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

d. En lo que se refiere a la forma para interponer el recurso de revisión en materia de amparo, el artículo 96 de la Ley núm. 137-11 prescribe: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

⁴ El Tribunal precisó aún más este criterio cuando se vio en la necesidad de distinguir entre el plazo para recurrir en revisión las sentencias de amparo y el plazo para recurrir en revisión las sentencias de decisiones jurisdiccionales. Esa precisión fue hecha en la Sentencia TC/0143/15, de primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015), en la que este órgano constitucional afirmó: “... a partir de esta decisión el Tribunal establece que **el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica [sic] en los casos de revisión constitucional en materia de amparo y que el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario.** (Las negritas son nuestras).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Del estudio de la instancia recursiva concluimos que ésta no contiene una argumentación que permita a este órgano constitucional determinar en qué medida o de qué forma el tribunal *a quo* vulneró o desconoció, mediante la sentencia ahora impugnada, los derechos fundamentales del accionante, ahora recurrente, o, de manera general, en qué sentido dicha decisión le ocasionó un agravio. Ello pone de manifiesto que el escrito contentivo del referido recurso no satisface las exigencias establecidas por el indicado artículo 96 de la Ley núm. 137-11.

f. Conviene subrayar que, si bien es cierto que el principio de oficiosidad contenido en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, *permite al juez o tribunal, como garante de tutela judicial efectiva, adoptar de oficios, las medias requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocados por las partes o las hayan utilizados erróneamente*, esto no significa que la carencia argumentativa del recurrente pueda ser suplida por el tribunal de alzada, puesto que corresponde al accionante precisar los agravios que –según su criterio– le ha causado la decisión impugnada.

g. En efecto, dicha exigencia resulta de la necesidad de poner mínimamente en conocimiento al tribunal de alzada, en grado de revisión, en qué radica y en qué se sustenta la falta que se imputa a la sentencia recurrida y los agravios que ésta ha causado, supuestamente, al recurrente.

h. El examen de la instancia recursiva sólo permite constatar que el recurrente se circunscribe a señalar los mismos hechos y argumentos presentados en la instancia contentiva de su acción de amparo, así como en señalar las normas y la jurisprudencia constitucional supuestamente vulneradas, sin hacer referencia directa o precisar el o los agravios que le ha causado la decisión impugnada. A



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esta conclusión ha llegado este órgano constitucional después del análisis de las siguientes consideraciones del recurrente, sustento principal de su recurso:

[...] A que en síntesis, el conflicto que da lugar a la presente acción se origina a partir de la abrupta suspensión de los documentos de identidad del señor ASSAD ARABÍ ARABÍ, sin seguir ningún debido proceso, sin el perjudicado siquiera saber lo que estaba pasando, sin dicha suspensión estar sustentado en un expediente o decidido por algún juez, lo que está acarreando la violación de un conjunto de derechos fundamentales tales como Derecho a la Nacionalidad, Derecho a la Dignidad Humana, Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad, Derechos de Familia. A que por todo lo antes expuesto, y por los vicios que afectan al proceder ilegítimo y arbitrario del Ministerio de Interior y Policía, a lo que se ha sumado la Junta Central Electoral y la Dirección General de Pasaportes, este Honorable Tribunal no tendrá más opción que prevenir e impedir la continuación de la vulneración de los derechos fundamentales del señor ASSAD ARABÍ ARABÍ, y revertir cualquier decisión que se haya tomado tendente a la suspensión o cancelación de documentos por parte del Ministerio de Interior y Policía, la Junta Central Electoral y la Dirección General de Pasaportes, así como obligar al Ministerio de Interior y Policía la entrega de cualquier documento de naturalización que sea necesario a los fines de posibilitar la renovación de sus documentos de identidad de cualquiera de los involucrados, con todas sus consecuencias legales; tal y como será requerido en la parte dispositiva, de la presente instancia. A que el objetivo o el móvil de la presente acción de amparo lo constituye evitar o prevenir la conculcación grosera del derecho fundamental tales como: Derecho a la Dignidad Humana, Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad, Derechos de Familia, Protección de las personas menores de edad, y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación al debido proceso de ley, mediante el proceder arbitrario, ilegítimo y sesgado de la Administración Pública, en caso de continuar con la suspensión y negativa de entrega de documentos correspondiente al señor ASSAD ARABÍ ARABÍ.

i. Como puede apreciarse, pese a que el recurrente hace una extensa exposición de su caso y de las razones que lo condujeron a accionar en amparo contra el Ministerio de Interior y Policía, la Junta Central Electoral y la Dirección General de Pasaportes, no desarrolla, ni siquiera mínimamente, de forma clara y precisa, los fundamentos de su recurso de revisión. Tampoco indica de qué manera o en qué medida o sentido la decisión impugnada ha vulnerado sus derechos y garantías constitucionales ni explica los agravios que le causa la decisión objeto del presente recurso, como hemos señalado.

j. De modo que, al no quedar satisfechos los requisitos previstos por el artículo 96 de la Ley núm. 37-11, procede, tomar como referencia la jurisprudencia del Tribunal, para ajustar esta decisión al precedente establecido por este órgano constitucional en esta situación. Este precedente fue fijado, en un caso análogo, respecto de la necesidad de satisfacer el contenido del señalado artículo 96, mediante la Sentencia TC/0195/15, del veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015),⁵ en la que el Tribunal juzgó lo siguiente:

[...] el recurrente no precisa cuáles fueron los agravios que le ha producido la sentencia recurrida, limitándose a ofertar una certificación de baja, situación ésta que no coloca a este tribunal constitucional en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión

⁵ Este precedente ha sido reiterado en numerosas ocasiones. Véase, al respecto, sólo a modo de ejemplo, las sentencias TC/0308/15, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015); TC/0674/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) y TC/0188/19, del veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente núm. TC-05-2022-0320, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Assad Arabí Arabí contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00176, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo [...].

k. En igual sentido, en la Sentencia TC/0478/21, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Constitucional juzgó:

[...] del análisis realizado a la instancia que contiene el recurso de revisión objeto de tratamiento, que en la misma el recurrente se limita a transcribir textualmente disposiciones de la Constitución Dominicana; de la Ley núm. 137-1114; Ley núm. 172-1315; Ley núm. 310-1416; así como de jurisprudencias del Tribunal Constitucional dominicano, Corte Constitucional de Colombia, y, finalmente, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, sin identificar en sus valoraciones las vulneraciones fundamentales que le causa la decisión objeto del presente recurso⁶.

l. Por consiguiente, procede declarar inadmisibile el presente recurso de revisión, sin necesidad de avocar el fondo del asunto, según el artículo 44 de la Ley núm. 834, de aplicación supletoria en esta materia.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

⁶ Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0674/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); TC/0192/20, del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020); TC/0129/20, del trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020); TC/0048/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021); TC/0210/21, del diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021); TC/0402/21, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y TC/0409/21 y TC/0418/21, ambas del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), entre otras.

Expediente núm. TC-05-2022-0320, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Assad Arabí Arabí contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00176, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constan en acta los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y José Alejandro Ayuso, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Assad Arabí Arabí, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00176, dictada el diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de conformidad con las precedentes consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación por Secretaría de la presente sentencia, a la parte recurrente, señor Assad Arabí Arabí; a la parte recurrida, Ministerio de Interior y Policía, Junta Central Electoral y Dirección General de Pasaportes; así como a la Procuraduría General Administrativa.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto salvado fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. El proceso que dio como resultado la sentencia respecto a la cual presentamos este voto salvado, tuvo su origen con la negativa, por parte del Ministerio de Interior y Policía, de la renovación del permiso de residencia núm. 27676001884, otorgado al señor Assad Arabí Arabí, el cual venció el día 18 de junio de 2021. Para negar dicha renovación, dicho ministerio alegó la comisión de algunas inobservancias en el proceso de naturalización del señor Arabí Arabí y en la emisión del certificado que le fue expedido, en fecha 12 de septiembre de 2014, bajo el número 12093. Ello conllevó, igualmente, la negativa de la renovación del pasaporte núm. SC9288971, con fecha de expiración 16 de abril



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de 2021, y la suspensión del acta de nacimiento expedida por la Junta Central Electoral.

2. Como consecuencia de ello, en fecha 15 de diciembre de 2020, el señor Assad Arabí Arabí interpuso una acción de amparo contra el Ministerio de Interior y Policía, la Dirección General de Pasaportes y la Junta Central Electoral. El accionante alegó la violación de sus derechos a la nacionalidad, a la ciudadanía, a la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad y la familia, así como la vulneración del control de legalidad de la Administración Pública, de las garantías del debido proceso y, consecuentemente, del derecho a la tutela judicial efectiva.

3. La referida acción de amparo fue decidida mediante la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00176, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Esta decisión rechazó la indicada acción de amparo por “... *no haberse probado la violación de derechos fundamentales, sino que ha quedado demostrado que dicha parte accionante obtuvo su naturalización con documentos falsos, contrario a las leyes dominicanas, al tenor de los artículos 69.10, 75.1 de la Constitución, 12 de la Ley núm. 1683, de fecha 16 de abril de 1948, sobre Naturalización, y 42 de la Ley núm. 285, de fecha 14 de agosto de 2004, sobre Migración*”.

4. Inconforme con dicha decisión, el señor Assad Arabí Arabí interpuso el recurso de revisión que decidido mediante la presente sentencia.

5. La sentencia sobre la cual formulamos el presente voto, declaró inadmisibles los recursos de revisión incoados por el señor Assad Arabí Arabí, en base a los argumentos esenciales siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.8. Como puede apreciarse, pese a que el recurrente hace una extensa exposición de su caso y de las razones que lo condujeron a accionar en amparo contra el Ministerio de Interior y Policía, la Junta Central Electoral y la Dirección General de Pasaportes, no desarrolla, ni siquiera mínimamente, de forma clara y precisa, los fundamentos de su recurso de revisión. Tampoco indica de qué manera o en qué medida o sentido la decisión impugnada ha vulnerado sus derechos y garantías constitucionales ni explica los agravios que le causa la decisión objeto del presente recurso, como hemos señalado.

12.9. De modo que, al no quedar satisfechos los requisitos previstos por el artículo 96 de la ley 137-11, procede, tomar como referencia la jurisprudencia del Tribunal, para ajustar esta decisión al precedente establecido por este órgano constitucional en esta situación. Este precedente fue fijado, en un caso análogo, respecto de la necesidad de satisfacer el contenido del señalado artículo 96, mediante la sentencia TC/0195/15, de 27 de julio de 2015⁷, en la que el Tribunal juzgó lo siguiente:

[...] el recurrente no precisa cuáles fueron los agravios que le ha producido la sentencia recurrida, limitándose a ofertar una certificación de baja, situación ésta que no coloca a este tribunal constitucional en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo [...].

12.10 En igual sentido, en la sentencia TC/0478/21, de 16 de diciembre de 2021, el Tribunal Constitucional juzgó:

⁷ Este precedente ha sido reiterado en numerosas ocasiones. Véase, al respecto, sólo a modo de ejemplo, las sentencias TC/0308/15, de 25 de septiembre de 2015; TC/0674/18, de 10 de diciembre de 2018; y TC/0188/19, de 26 de junio de 2019.

Expediente núm. TC-05-2022-0320, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Assad Arabí Arabí contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00176, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] del análisis realizado a la instancia que contiene el recurso de revisión objeto de tratamiento, que en la misma el recurrente se limita a transcribir textualmente disposiciones de la Constitución Dominicana; de la Ley núm. 137-1114; Ley núm. 172-1315; Ley núm. 310-1416; así como de jurisprudencias del Tribunal Constitucional dominicano, Corte Constitucional de Colombia, y, finalmente, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, sin identificar en sus valoraciones las vulneraciones fundamentales que le causa la decisión objeto del presente recurso⁸.

6. Sobre la presente sentencia, si bien esta juzgadora concurrió en la decisión adoptada en el sentido de declarar inadmisibles los recursos de revisión de amparo, por no exponer de forma clara y precisa los agravios que le ha ocasionado el fallo recurrido, estima que, tratándose de un recurso de revisión de amparo en que se invocan violaciones a derechos fundamentales, este plenario deberá en el futuro ponderar casos como el de la especie, y suplir de oficio la insuficiencia argumentativa de los recurrentes.

7. En ese sentido, observamos que, si bien dicho recurrente expone unos argumentos extensos con relación a los hechos ocurridos y no ataca de manera directa la sentencia recurrida, no menos cierto es que, al tratarse de un proceso de amparo, en su instancia recursiva se ofrecen algunos alegatos sobre la afectación de derechos fundamentales, tal como se hace constar en las páginas 19 y 20 de las motivaciones de la presente decisión, en la cual se indica que el recurrente alega como agravio causado por la decisión impugnada lo siguiente:

⁸ Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0674/18, de 10 de diciembre de 2018; TC/0192/20, de 14 de agosto de 2020; TC/0129/20, de 13 de mayo de 2020; TC/0048/21, de 20 de enero de 2021; TC/0210/21, de 19 de julio de 2021; TC/0402/21, de 23 de noviembre de 2021; y TC/0409/21 y TC/0418/21, ambas de 24 de noviembre de 2021, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“3. el Ministerio de Interior y Policía se niega a entregar certificación de naturalización correspondiente al señor ASSAD ARABÍ ARABÍ, y ha ordenado a la Dirección General de Pasaportes y la Junta Central Electoral la suspensión de documentos correspondientes a este, y toda su familia, cuando todos estos documentos han sido obtenido legalmente, cuando no existe un proceso legal en curso tendente a cancelar o suspender los mismos, y cuando el propio Ministerio de Interior y Policía no cuenta con la base legal para suspender o denegar estos documentos que un extranjero procede a naturalizarse.

4. el Ministerio de Interior y Policía toma una decisión sin base legal, de una manera arbitraria, violando el debido proceso, y atropellando consigo un conjunto de derechos fundamentales; y aún peor, sin contar con un expediente que solidifique sus argumentos.

8. En tal sentido, a nuestro modo de ver, la sentencia bien pudo examinar tales cuestiones, sobre todo, lo referente a la supuesta actuación arbitraria de la parte accionada, Ministerio de Interior y Policía, de negarse a entregar la certificación de naturalización correspondiente al accionante señor Assad Arabí, y confrontar la decisión recurrida con tales argumentos, pues la misma rechazó la acción de amparo al llegar a la conclusión de *“que la Junta Central Electoral (JCE) realizó mediante su dirección de inspectoría un proceso de investigación sobre el proceso de la naturalización de la parte accionante; y, luego de una investigación de fecha 20 de junio del 2018 se determinó cancelar el proceso de naturalización en virtud de que la misma se obtuvo a través de falsificación de documentos públicos.”*

9. En síntesis, estimamos que, si bien la instancia recursiva no desarrolla argumentos claros y precisos sobre los posibles agravios ocasionados por la sentencia recurrida, hacia el futuro, consideramos que agravios como los *ut supra*, argüidos por el recurrente, respecto de la supuesta vulneración a sus



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales, podrían ser ponderados por este plenario y suplir de oficio cualquier insuficiencia argumentativa, determinando si efectivamente los derechos fundamentales invocados fueron infringidos o no, que es justamente la atribución que la ley le confiere a este Tribunal Constitucional, no otras cuestiones que más bien se refieren a hechos de la causa.

CONCLUSIÓN:

Estimamos que este colegiado, respecto del agravio argüido por el recurrente, según se hace constar en las páginas 19 y 20 de esta sentencia, de que “*el Ministerio de Interior y Policía toma una decisión sin base legal, de una manera arbitraria, violando el debido proceso, y atropellando consigo un conjunto de derechos fundamentales; y aún peor, sin contar con un expediente que solidifique sus argumentos*”, si bien no constituye un argumento lo suficientemente claro, preciso y elaborado que se le atribuya a la sentencia recurrida, estimamos que, en el futuro, este plenario bien pudiera examinar si alegatos similares en los que se invocan derechos y garantías fundamentales tiene mérito jurídico o no, supliendo las posibles insuficiencias argumentativas y precisando si ciertamente se verifican o no las transgresiones a tales derechos.

Y es que el amparo es una acción de tutela de derechos fundamentales, por lo que, en virtud de los principios de efectividad e informalidad establecidos en el artículo 7 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucionales y de los Procedimientos Constitucionales, no pueden ni deben exigirse radicalmente los rigores formalistas que imperan, por ejemplo, para los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales.

En ese sentido, y en apoyo de nuestra posición, basta con citar lo dispuesto por el artículo 7, numeral 4, de la Ley 137-11, al consagrar el principio de efectividad establece lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.”

En suma, aplicando adecuadamente el principio de efectividad a casos como el de la especie, el Tribunal Constitucional puede suplir de oficio la insuficiencia argumentativa del recurrente y determinar si realmente en el caso que se le plantea hay indicios o evidencias de vulneraciones o no a los derechos y garantías fundamentales invocados por el recurrente en amparo.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria